

**Poder Judicial del Estado de México**  
**Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera**  
**Instancia de Toluca, Estado de México**

**E D I C T O**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 3/2020, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra de Sucesión Intestamentaria a Bienes de **Isabel Sedano Mendoza y/o J. Isabel Sedano Mendoza**, por conducto de su albacea Andrea Sedano Ramírez, y coheredera de dicha sucesión, representando los derechos hereditarios también de las herederas **Galdina y Luisa** ambas de apellidos **Sedano Ramírez** (ambas como poseedoras); **Fernando Sedano Ramírez** en carácter de heredero de la sucesión a bienes de Isabel Sedano Mendoza y/o J. Isabel Sedano Mendoza, (en su carácter de propietario y poseedor); y como terceros afectados Juana Martínez Reyes, en su carácter de cónyuge de Fernando Sedano Ramírez, Efraín Sedano Ramírez (en carácter de poseedor de una fracción de terreno del inmueble objeto de extinción), Juana Sedadano Ramírez (en carácter de poseedora de una fracción de terreno del inmueble motivo de extinción); Catalina Sedano Ramírez (en carácter de descendiente del de cujus Isabel Sedano Mendoza y Celia Ramírez Hernández; y David Gomora Franco (en su carácter de propietario y poseedor de una fracción del inmueble motivo de la extinción); siendo que de los demandados reclaman las siguientes **prestaciones:**

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble denominado “La Casa Tequexquipan”, Municipio y Distrito de Temascaltepec, según la Sentencia de Información Ad- Perpetuam del veinticinco de agosto mil novecientos setenta y dos, dictada por el Juez Civil del Distrito Judicial de Temascaltepec, en el expediente judicial 200/71, referenciada en el capítulo de pruebas como PRUEBA UNO, misma que fue registrada en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y dio origen al Folio Real Electrónico 0007578, con antecedentes registrales, volumen 15, libro primero, sección primera, partida 7,044 003, en la Oficina Registral de Temascaltepec, Estado de México, referenciada en el capítulo de pruebas como PRUEBA

DOS y/o inmueble ubicado en la comunidad de El Pedregal, de Tequesquipan, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, según el acta pormenorizada de ampliación de inspección en el lugar de los hechos de nueve de octubre del año dos mil trece, signada por el agente del Ministerio Público Investigador a cargo de la carpeta de investigación 393000360068213, la cual se encuentra referenciada en el capítulo de pruebas como PRUEBA TRES y/o inmueble ubicado en el Pedregal, Tequesquipan Municipio de Temascaltepec, Estado de México, según la entrevista de los poseedores del inmueble de nombre Efraín, Juana, Galdina, Luisa, Andrea, todos de apellidos Sedano Ramírez, así como de David Gomora Franco, poseedores del inmueble, entrevistas recabadas por el agente de la del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; documentales referenciadas como PRUEBAS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE.

2. La pérdida de derechos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal, o a quien acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, en términos de la legislación aplicable.

4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordene inscribir el bien inmueble a favor del Gobierno del Estado de México, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La actora solicita se declare procedente el ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble mayor objeto de la presente acción, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: 1. EXISTENCIA DE UN HECHO ILÍCITO. De los antecedentes y datos de prueba de la investigación realizada por esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con fundamento en los artículos 1, 7 fracción V, 8 y 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se afirma que éstos son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que en el caso concreto se trata de SECUESTRO, contemplado para la procedencia de la acción de extinción de dominio en el artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el INMUEBLE del cual se demanda la extinción de dominio sirvió como instrumento para mantener en cautiverio a las víctimas de identidad reservada de iniciales I.M.C y M.M.A.O, con la finalidad de condicionar su libertad a cambio del pago de un rescate. En el caso en concreto, se tiene por acreditado el supuesto que la ley de la materia regula en su artículo 9 apartado 1; que exige para la procedencia de la acción de extinción de dominio, consiste en la **existencia del hecho ilícito** que en este caso en particular es de SECUESTRO, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose de su descripción típica. 2. LA EXISTENCIA DE ALGÚN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA. Por tanto, en el inmueble denominado la “Casa Tequexquipan”, Municipio y Distrito de Temascaltepec y/o inmueble ubicado en la comunidad de Pedregales de Tequexquipan, Temascaltepec, Estado de México, se encuentra la construcción destinada a casa habitación en forma de “L” de un solo nivel, de concreto, de techo de lámina de asbesto, construcción que fue utilizada como casa de seguridad, pues fue el lugar en donde se mantuvo privados de la libertad a las víctimas de identidad reservada de iniciales I.M.C y M.M.A.O, del el cinco de octubre al ocho de octubre del dos mil trece, tal y como se desprende de las entrevistas de las víctimas, marcadas como PRUEBAS DIECIOCHO y DIECINUEVE del capítulo respectivo; hecho que también se acredita con las actuaciones que obran en la carpeta de investigación 393000360068213, radicada en la mesa séptima de la Fiscalía de Asuntos Especiales. Por lo anterior se destaca que el inmueble denominado “La Casa Tequexquipan”, y/o inmueble ubicado en la comunidad de El Pedregal, de Tequesquipan, Municipio de Temascaltepec, Estado de México, y/o inmueble ubicado en Pedregales de Tequesquipan Municipio de Temascaltepec, Estado de México, según la entrevista de los propios poseedores del inmueble, FUE UTILIZADO COMO INSTRUMENTO para la comisión de un hecho ilícito grave y de impacto social, como lo es el SECUESTRO, manteniendo a las víctimas en cautiverio en el interior del mismo, mientras sus captores negociaban el pago de una cantidad de dinero a cambio de su liberación; situación que permite acreditar el supuesto jurídico previsto en el artículo 9 numeral 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; uso ilícito materializado por sus POSEEDORES FERNANDO SEDANO RAMÍREZ y JUANA MARTÍNEZ REYES; ello sin dejar de soslayar que los hermanos del ahora demandado de nombres

EFRAÍN, JUANA, GALDINA, LUISA y ANDREA, de apellidos SEDANO RAMÍREZ, a pesar de haberse percatado que en una fracción del inmueble se materializaba un hecho ilícito no lo hicieron del conocimiento de la autoridad correspondiente, lo anterior porque no existe constancia de que hubieran dado aviso a la autoridad correspondiente para evitar que los sujetos activos materializaran la comisión del hecho ilícito. 3. NEXO CASUAL DE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES. Una vez que se ha acreditado la existencia del hecho ilícito de secuestro, en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales I.M.C y M.M.A.O; quienes fueron acordes en describir la forma en que fueron privados de la libertad el cinco de octubre de dos mil trece, manifestando que al ir caminando sobre la carretera que va hacia San Simón de Guerrero, en el poblado de San Andrés de los Gama, municipio de Temascaltepec, estos fueron interceptados por tres sujetos, quienes con lujo de violencia los amagaron con armas de fuego, para después subirlos a un vehículo marca NISSAN tipo TSURU, color blanco y trasladarlos al inmueble del que hoy se demanda el ejercicio de la extinción de dominio; predio en donde se sitúa la casa habitación utilizada como instrumento para mantenerlos privados de su libertad, mientras sus captores negociaban el pago de un rescate de cien mil pesos con sus familiares; siendo precisamente éste el nexo de causalidad que interrelaciona las conductas delictivas desplegadas por los activos al privar de la libertad a las víctimas, y la utilización del inmueble afecto para mantenerlos privados de su libertad deambulatoria, condicionando ésta al pago de un rescate. 4. CONOCIMIENTO QUE TENGA O DEBA HABER TENIDO EL TITULAR DEL DESTINO DEL BIEN AL HECHO ILÍCITO. Es importante aclarar que el propietario registral del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio es el de cujus ISABEL SEDANO MENDOZA y/o J. ISABEL SEDANO MENDOZA, quien falleció el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, tal y como se acredita con acta de defunción a nombre de ISABEL SEDANO MENDOZA registrada en la Oficialía 01 del Registro Civil de Temascaltepec, Estado de México, inscrita bajo el número 00112, libro primero (PRUEBA TREINTA Y SIETE), siendo el propietario registral con base en la certificación del Folio Real Electrónico 00007578 y del certificado de inscripción expedido por el Titular de la Oficina Registral de Temascaltepec, del Instituto de la Función Registral del Estado de México PRUEBA DOS, lo anterior, derivado de la inscripción de la sentencia de información ad perpetuam promovida por J. ISABEL CEDANO M. En conclusión, si bien es cierto que quien aparece como propietario registral del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio es J. ISABEL CEDANO M., también lo es que todos los lazos

sociales, psicológicos y culturales por él, en vida establecidos, se relacionan con EFRAÍN, FERNANDO, JUANA, ANDREA, LUISA, GALDINA y CATALINA todos de apellidos SEDANO RAMÍREZ, así como el inmueble denominado Casa Tequexquipan ubicado en Pedregales de Tequesquipan, Temascaltepec, Estado de México, que es el inmueble mayor que contiene la fracción de terreno en donde se encuentra la casa utilizada como instrumento para cometer el hecho ilícito de secuestro. Por lo anteriormente expuesto, esta representación social demanda a ANDREA SEDANO RAMÍREZ en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de J. ISABEL SEDANO MENDOZA y/o ISABEL SEDANO MENDOZA, quien actúa en representación de las CC., GALDINA, LUISA también de apellidos SEDANO RAMÍREZ, tal y como se desprende del auto declarativo de herederos dictado dentro del expediente judicial 473/2015 radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Temascaltepec PRUEBAS TRECE Y CATORCE; a FERNANDO SEDANO RAMÍREZ, en su carácter propietario y/o poseedor de una fracción del predio objeto de la acción de extinción de dominio PRUEBAS QUINCE y TREINTA Y CINCO; así como a EFRAÍN y JUANA de APELLIDOS SEDANO RAMÍREZ, en su carácter de poseedores de otra fracción del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio PRUEBAS CUATRO y CINCO; a DAVID GOMORA FRANCO por ostentarse como poseedor de dos fracciones del predio objeto de la acción de extinción de dominio PRUEBA NUEVE, CATORCE, VEINTINUEVE, TREINTA Y TREINTA Y UNO; y a CATALINA SEDANO RAMIREZ en su calidad de descendiente de J. ISABEL SEDANO MENDOZA y/o ISABEL SEDANO MENDOZA PRUEBA DIECISIETE, propietario de la masa hereditaria pues a futuro podría alegar tener derechos reales sobre el predio objeto de la acción de extinción de dominio, los cuatro últimos en su carácter de terceros afectados, para efectos de esta demanda. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los demandados y terceros afectados tuvieron conocimiento de la existencia y comisión del delito de SECUESTRO, así como de la utilización ilícita del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, por los siguientes motivos y consideraciones obtenidas de la investigación realizada por la presente Representante Social. Luego entonces, en el presente caso se tiene por acreditado sin lugar a dudas que los demandados y terceros afectados de los derechos reales del bien en cuestión conocían, consintieron y permitieron que una fracción del predio objeto de la acción de extinción de dominio fuera utilizado como instrumento para la comisión de un hecho ilícito (secuestro), y derivado de ello buscaran alternativas dolosas y ventajosas para fraccionar el inmueble

mayor objeto de la acción de Extinción de dominio pues de la interpretación por nuestro máximo Tribunal de Administración de Justicia, en tratándose de la carga probatoria, se colige que deviene imperativo para el afectado (demandado) probar la procedencia ilícita de los bienes, así como la actuación de buena fe y que en efecto, estaba impedido para conocer de su utilización ilícita del bien, situación que no aconteció con motivo de las entrevistas de los demandados y terceros afectados en su conjunto e incluso de las realizadas a las autoridades municipales. En conclusión, se considera procedente ejercer la acción de extinción de dominio, toda vez que como lo prevé el artículo 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 8 párrafo tercero de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo e independiente de aquel o de aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado anterioridad o simultáneamente, tratándose de una acción de carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, por auto de 31 de julio de 2020, se ordenó realizar la notificación por medio de edictos que se publicaran por tres (3) veces consecutivas, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por internet en la página de la Fiscalía, para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los once días del mes de septiembre de dos mil veinte. Doy fe.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVA BENÍTEZ.

Secretario de Acuerdos.

En Toluca, México, a once de septiembre de dos mil veinte, la Licenciada María de los Ángeles Nave Benítez, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto de treinta y uno de julio de dos mil veinte, se ordenó la publicación de este edicto.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVA BENÍTEZ  
Secretario de Acuerdos.